Asunto T-571/93

Lefebvre frères et soeurs y otros
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Agricultura — Plátanos — Recurso de indemnización — Retraso en proponer un Reglamento por el que se establece una organización común de mercados — Validez de las Decisiones de la Comisión basadas en el artículo 115 del Tratado CE»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 14 de septiembre de 1995 ..... II - 2383

Sumario de la sentencia

1. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Acto normativo que implica decisiones de política económica — Infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica de rango superior destinada a proteger a los particulares*

   (Tratado CE, art. 215, párr. 2)

2. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Acto normativo que implica decisiones de política económica — Infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica de rango superior destinada a proteger a los particulares — Presentación fuera de plazo por parte de la Comisión de una propuesta de Reglamento sobre la organización común del mercado del plátano — Inexistencia de responsabilidad*

   (Tratado CE, arts. 38, ap. 4; 43, ap. 2, y 215, párr. 2)

3. *Política comercial común — Medidas de protección nacionales — Autorización por parte de la Comisión — Requisitos*
(Tratado CE, arts. 9, 30, 113 y 115)

4. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ilegalidad — No incoación por parte de la Comisión de un procedimiento por incumplimiento — Facultad discrecional de la Comisión que excluye la responsabilidad de la Comunidad*
(Tratado CE, arts. 155, 169 y 215, párr. 2)

5. *Recurso de indemnización — Objeto — Solicitud de indemnización dirigida contra la Comunidad con arreglo al párrafo segundo del artículo 215 del Tratado — Competencia del Juez comunitario — Solicitud de indemnización por perjuicios causados por las autoridades nacionales — Competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales*
(Tratado CE, arts. 178, y 215, párr. 2)

6. *Derecho comunitario — Principios — Protección de la confianza legítima — Requisitos*

7. *Agricultura — Organización común de mercados — Discriminación entre productores o consumidores — Prohibición — Alcance*
(Tratado CE, art. 40, ap. 3, párr. 2)

1. La Comunidad únicamente incurre en responsabilidad extracontractual por los perjuicios causados por actos normativos adoptados por sus Instituciones si se produce una infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica de rango superior destinada a proteger a los particulares. En un contexto normativo caracterizado por el ejercicio de una amplia facultad discrecional, como el que requiere la ejecución de la Política Agrícola Común, tan sólo puede generarse la responsabilidad de la Comunidad si la Institución de que se trate rebasa, de un modo manifiesto y grave, los límites impuestos al ejercicio de sus facultades.

2. El hecho de que la Comisión hubiera retrasado hasta 1992 la presentación de una propuesta de Reglamento relativa a la organización común de mercados en el sector del plátano, cuando esta última debería haberse establecido a más tardar el 1 de enero de 1970, no puede dar lugar a la responsabilidad de la Comunidad.

Por un lado, en efecto, habida cuenta de las dificultades que suscitaba la definición de una política común en el sector del plátano, no puede considerarse que al retrasar la presentación de su propuesta la Comisión hubiera sobrepasado, manifiesta y gravemente, los límites impuestos al ejercicio de sus facultades. Por otro lado, el apartado 4 del artículo 38 y el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, que prevén el establecimiento de una Política

Agrícola Común, se limitan a imponer obligaciones a las Instituciones, de modo que el hecho de que las Instituciones no se ajusten a ellos no puede analizarse como una infracción de normas jurídicas de rango superior destinadas a proteger a los particulares.

3. Las excepciones admitidas por el artículo 115 del Tratado, por el hecho de constituir no sólo una excepción a las disposiciones de los artículos 9 y 30 del Tratado, fundamentales para el funcionamiento del mercado común, sino también un obstáculo para la ejecución de la política comercial común prevista por el artículo 113, son de interpretación y de aplicación estrictas.

Cuando un Estado miembro presenta una solicitud con arreglo al artículo 115, la Comisión está obligada a ejercer su control sobre los motivos invocados por el Estado miembro para justificar las medidas de protección para las que solicita la autorización y a comprobar si se trata de medidas conformes al Tratado y necesarias. La autorización que concede la Comisión sólo puede tener una duración limitada. En caso de evaluación de una situación económica compleja, la Comisión dispone, a este respecto, de una amplia facultad de apreciación, que limita el control jurisdiccional a la comprobación de la falta de error manifiesto, de desviación de poder o de extralimitación manifiesta de las facultades de apreciación.

4. El hecho de que la Comisión no inicie un procedimiento por incumplimiento no puede constituir una infracción del Tratado, y en particular de sus artículos 155 y 169, puesto que dispone de facultades discrecionales para la incoación de dicho procedimiento. En consecuencia, no puede dar lugar al nacimiento de la responsabilidad extracontractual de la Comunidad.

5. Las disposiciones del artículo 178, en relación con las del artículo 215 del Tratado, sólo dan competencia al Juez comunitario para reparar los daños causados por las Instituciones comunitarias o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, es decir, para reparar los daños que pudieran comprometer la responsabilidad extracontractual de la Comunidad. Por el contrario, los daños causados por las instituciones nacionales comprometen únicamente la responsabilidad de dichas instituciones, y los órganos jurisdiccionales nacionales son los únicos competentes para conceder tal reparación.

Por lo tanto, corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales nacionales pronunciarse sobre una acción de resarcimiento que sólo cuestiona el comportamiento de un Estado miembro.

6. El derecho a reclamar la protección de la confianza legítima se extiende a todo particular que se encuentre en una situación de la que se desprenda que la Administración comunitaria le ha hecho concebir

esperanzas fundadas. Por el contrario, nadie puede invocar una violación del principio de confianza legítima si la Administración no le ha dado unas seguridades concretas.

7. La prohibición de discriminación entre productores o consumidores en el marco de la Política Agrícola Común, enunciada por el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado, no es sino la expresión específica del principio general de igualdad, que forma parte de los principios fundamentales del Derecho comunitario y que exige que las situaciones comparables no deben recibir un trato diferente, a no ser que éste se justifique objetivamente. Por ello, un demandante sólo puede invocar eficazmente su infracción en la medida en que identifique la situación comparable a la suya que, según él, hubiera disfrutado de un trato diferente.